



**En lo principal: Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en relación a normas que indica, Primer Otrosí: Solicita lo que indica, Segundo Otrosí: Solicita Suspensión de procedimiento en causa en el que incide el presente requerimiento, Tercer Otrosí : Acompaña documentos, Cuarto Otrosí: Patrocinio y poder, Quinto Otrosí: Forma de notificación.**

**Excmo. Tribunal Constitucional.**

**Felipe Barruel Labarca**, abogado, actuando según se acreditará en representación de don Mario Rozas Córdova, todos con domicilio en Avenida Apoquindo 3721 of 231 B. comuna de Las Condes, Santiago, a VS. Excma., digo:

En la representación que detento, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en adelante CPR o Constitución, los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente “LOCTC” y demás normas pertinentes, interpongo Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:

- i) Primera petición principal: Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 150 D incisos 1° y último, y

150 E numeral 1°, ambos del Código Penal, toda vez que las conductas que se pretende atribuir responsabilidad respecto de mi representado no son constitutiva de delito.

- ii) En subsidio de la primera petición especial: Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 150 D inciso 1° y último, y 150 E numeral 1° y 2°, por cuanto las conductas que se pretenden atribuir



responsabilidad respecto de mi representado estarían amparadas por una causa de justificación.

- iii) Segunda petición principal: Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 33 y 231 del Código Procesal Penal.
- iv) En subsidio de la segunda petición principal : Se declare inaplicable por la inconstitucionalidad del artículo 140 letras a) b) y c) del Código Procesal Penal.

Fundo el presente Requerimiento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

**1. - GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE QUE DA LUGAR A LA PRESENTE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN.**

**1.1. - Gestión pendiente.**

Vengo en hacer presente a SS.Excma., que en el marco de la causa RIT 5632-2021, sustanciada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se encuentran pendientes, conforme dan cuenta los documentos que se acompañan en forma legal, las siguientes audiencias: sobreseimiento definitivo y formalización de la investigación.

El detalle de las audiencias es el siguiente:

**1.1. 1.- Sobreseimiento definitivo:**

Ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 5632-2021, a solicitud de estos defensores, respecto de don Mario Alberto Rozas Córdova fue programada audiencia para discutir en los términos del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, el sobreseimiento definitivo. La audiencia fue programada para el día 07 de mayo de 2024 a las 09: 00 horas, conforme a lo dispuesto en resolución de fecha 03 de abril de 2024, según da cuenta el siguiente detalle:

**EN LO PRINCIPAL: Solicita sobreseimiento definitivo. OTROSÍ: Solicita lo que indica.**

**7° Juzgado de Garantía de Santiago.**

**FELIPE BARRUEL LABARCA**, abogado, actuando en representación de don Mario Rozas Córdova, en causa Rit 5632-2021, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se fije audiencia con el objeto de debatir el sobreseimiento definitivo respecto de mi representado, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 250 letra A) del Código Procesal Penal.

**POR TANTO:** Solicito acceder a lo solicitado.

**OTROSÍ:** Por razones de economía procesal solicito a VS. Tenga a bien programar la discusión del sobreseimiento planteada en lo principal para la audiencia que tendrá lugar el día 07 de mayo del presente año

Felipe  
Andrés  
Barruel  
Labarca

Firmado  
digitalmente  
por Felipe  
Andrés Barruel  
Labarca  
Fecha:  
2024.04.01  
16:33:41 -03'00'



Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Resolviendo la presentación que antecede:** Como se pide, véase y discútase el sobreseimiento respecto de MARIO ROZAS CÓRDOVA en audiencia de Formalización de la Investigación fijada para el día 07 de Mayo del presente año, a las 09:00 horas, en el Edificio A, Piso 1, Sala 101 ante este Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, ubicado en Avda. Pedro Montt N°1606, Edificio A, tercer piso, comuna de Santiago.

Notifíquese al imputado en virtud de lo previsto y dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Notifíquese a los intervinientes vía correo electrónico.

RUC 2110018984-1

RIT 5632 - 2021

Resolvió FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE, Juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

CERTIFICO: Que con esta fecha notifiqué por estado diario la resolución precedente. Santiago, tres de abril de dos mil veinticuatro./jvr

### **1.1.2. - Audiencia de formalización de la investigación :**

El fiscal regional Centro Norte Sr. Xavier Armendáriz Salamero, solicitó en causa RIT 5632-2021 una audiencia de formalización de la investigación respecto de los Señores Mario Alberto Rozas Córdova, Diego Olate Pinares y Ricardo Yáñez Reveco, la que fue programada para el día 07 de mayo, a las 09:00 horas, según el siguiente detalle y resolución:

#### **SOLICITA SE FIJE AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

S.J.G (7°)

**XAVIER IGNACIO ARMENDARIZ SALAMERO**, Abogado, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en investigación RUC.: 2110018984-1 RIT 5632-2021 seguida por el Delito de Apremios Ilegítimos, a US., respetuosamente, digo:

Solicito al Tribunal se fije fecha de audiencia, a efectos de formalizar investigación respecto de los imputados que abajo se indica, a todos ellos en calidad de autores con arreglo al Artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E) del mismo cuerpo legal, cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile, ejercidas en la comuna de Santiago, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

Los imputados respecto de los que se solicita la audiencia son los siguientes:

1. **MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 10.943.125-7, domiciliado en Apoquindo N° 3721, Oficina 231-B, comuna de Las Condes. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados FELIPE BARRUEL LABARCA y CEDRIC PATRICK.
2. **DIEGO OLATE PINARES**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 9.875.198-K, domiciliado en Avenida Antonio Varas N° 1842, comuna de Providencia. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo del Abogado PABLO HUIDOBRO MARTÍNEZ.
3. **RICARDO YÁÑEZ REVECO**, General de Carabineros, Cédula de Identidad N° 9.526.206-6, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1196, comuna de Santiago. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y SERGIO CONTRERAS PAREDES.

Atendida la naturaleza de la investigación, y la extensión de los hechos que se van a comunicar, unido a los previsibles debates posteriores, solicito que la audiencia se realice en sala especial, previendo una duración de 5 jornadas.

**POR TANTO**,

**PIDO A US.**, acceder a lo solicitado, fijando audiencia de formalización respecto de los imputados referidos.

**XAVIER ARMENDARIZ SALAMERO**

Fiscal Regional

**Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

Se fija Audiencia de Formalización de la Investigación en la presente causa, para el **día 07 de mayo de 2024, a las 09:00 horas, en el EDIFICIO C, PISO 1, SALA 101**, ante este Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, ubicado en Avda. Pedro Montt N°1606, Edificio A, tercer piso, comuna de Santiago.

Notifíquese a los imputados **MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA**, cédula de identidad N° 0010943125-7, **DIEGO HERNÁN OLATE PINARES**, cedula de identidad N° 0009875198-K y **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, cedula de identidad N° 0009526206-6, personalmente, de no ser posible lo anterior, se autoriza desde ya la notificación conforme, a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, previo establecimiento fidedigno de sus presupuestos legales, y en cualquiera de los casos, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causare, sin perjuicio de las sanciones que además se pueden imponer. En caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible. El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometidos a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

**La realización de la audiencia se efectuara de forma presencial.**

Notifíquese vía correo electrónico a los intervinientes.

RUC N° 2110018984-1

RIT N° 5632 - 2021

## **1.2. - La legitimación para ejercer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

De conformidad al artículo 79 inc. 1° de la “LOCTC” son legitimados para interponer Requerimiento por Inaplicabilidad, tanto el juez que conoce de la gestión pendiente, como las partes en dicho proceso. En este caso, mi representado, don Mario Alberto Rozas Córdova, tal como da cuenta el

certificado que acompañó en forma legal, tiene la calidad de imputado y respecto de su persona, la fiscalía regional Centro Norte pretende formalizarlo como presunto autor de sendos delitos de apremios ilegítimos en su modalidad *omisiva*, con resultado de lesiones graves y homicidio. Asimismo, a su favor, fue pedida una audiencia de sobreseimiento definitivo, lo que será discutido en la audiencia del 07 de mayo de 2024.

## **II.- PRECEPTOS LEGALES CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN .**

### **2.1 .- Primera petición principal:**

Para el caso concreto, se pide declarar inaplicable las normas de rango legal que a continuación se indican, según lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y la respectiva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

- Artículo 150 D del Código Penal inciso 1°: *“El empleado público que, abusando de sus cargos o funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”*
- Artículo 150 D inciso final: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad se estará a la pena señalada para ellos.”*
- Artículo 150 E: *“Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere, además: N° 1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo. 2° Algunos de los delitos previstos en los*

*artículos (...) 395, 396 y 397 inciso 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio”*

Se ha resuelto por vuestro Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Se ha sostenido que *“para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma o sea autosuficiente”* (por todo, STC Rol N° 1535-09).

Así, al estar contenida las citadas normas del Código Penal, se cumple con la exigencia del legislador.

**2.1.1. - Carácter decisivo de los artículos 150 D inciso 1° y final y artículo 150 E N° 1 y parte del N° 2 ambos del código Penal, en la resolución de la gestión judicial pendiente.**

- i) No cabe dudas de que las normas cuya inaplicabilidad se solicita resultan decisivas, puesto que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia para formalizar, entre otros, a don Mario Alberto Rozas Córdova.
- ii) En efecto, la fiscalía regional Centro Norte solicitó audiencia con el objeto de comunicarle cargos como presunto autor de los delitos de Apremio Ilegítimos bajo la figura omisiva con resultados de lesiones graves y homicidio.
- iii) A nuestro entender, las figuras penales citadas por la Fiscalía para sustentar su pretensión no son constitutivas de delito. Lo anterior, sirve como fundamento para los efectos de discutir el sobreseimiento, como trámite previo, que permite sostener la pretensión para acoger este requerimiento, como veremos en el próximo apartado.

**2.1.2. - Atipicidad de la conducta:** Aun cuando no es el objeto del presente requerimiento, para efectos de encuadrar cómo la figuras legales descritas infringen preceptos y



garantías constitucionales, a lo que dedicaré un capítulo especial, esto no es óbice para poder hacer una relevante distinción entre el actuar de mi representado como exgeneral director de Carabineros con la conducta legal pretendida y si es que existe o no posibilidad de atribución penal de alto mando, algo de lo cual no existe, habida cuenta del carácter personal de la responsabilidad penal que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Por cierto que, al ser una discusión de fondo, en el presente reclamo de inconstitucionalidad resulta relevante que el actuar de mi representado, en tanto funcionario público, y como primera persona a cargo de esa institución desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2020, deviene en conductas atípicas que no son posibles subsumir en el tipo penal de artículo 150 D y 150 E numeral 1 y 2 , ambos preceptos del Código Penal.

Agregar SS. Excma. que, la formalización de cargos estaría construida por una descripción fáctica vinculada a la segunda parte del inciso primero del artículo 150 D. Como no lo señala la solicitud de cargos, tenemos que aventurarnos con una descripción de todo el inciso que, como veremos, resulta en todo inaplicable al caso concreto, por cuanto malamente se puede atribuir esas conductas a mi representado en lo que se denomina delito de “alto mando”, en tanto exgeneral Director de Carabineros. Desde ya, manifestamos que la responsabilidad de alto mando pretendida no alcanza a ser subsumida en los preceptos señalados, siendo, por tanto, la conducta atípica.

Los alcances de la figura legal inconstitucional:

- i) Como es de conocimiento de vuestro Excmo. Tribunal, nuestra historia legislativa está inmersa en diversas experiencias que recogen factores de diversa índole para la formulación, dentro del proceso democrático y creación de delitos y, como consecuencia de

ello, la técnica de subsumir conductas penales e insertar las respectivas sanciones.

- ii) Los delitos por los que se pretende formalizar a mi representado (sin descartar eventualmente la imposición de medidas cautelares) tiene su origen en la ley 20.986, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. La citada ley resalta el alto compromiso que tiene Chile hacia la fijación de conductas prohibidas y que están reflejadas en diversos cuerpos normativos internacionales como lo son la “Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” de la ONU; como, asimismo, la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, adoptada por la OEA.
- iii) En Chile, en virtud de la entrada en vigor de la ley 20.986, fue modificado el párrafo 4 con título “*De la tortura, otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y de otros agravios ingeridos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución*”. Conforme a esta ley, se consagraron, entre otros, los delitos de *Tortura* descrito en los artículos 150 A al 150 C. Además, el delito de *Apremio ilegítimo u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, en lo sucesivo bajo la expresión abreviada de “Apremios ilegítimos”, contemplado, para los fines y lo que importa para este recurso, en los artículos 150 D y 150 E del Código Penal.
- iv) Aun cuando resulte una obviedad, uno y otro delito no son lo mismo. Aun así, es importante destacar que la construcción dogmática y la decisión de atribución de responsabilidades no es pacífica por cuanto la figura de Apremios Ilegítimos es reconocida como una figura residual con respecto a la Tortura. Es el propio legislador que hace ese reconocimiento. En primer lugar, al definir extensamente qué debe entenderse por *tortura*, reconociendo que las conductas “que no alcancen a constituir tortura” serán castigadas como apremios ilegítimos.

- v) Referente al tipo objetivo, en lo que se refiere a la primera parte del artículo, es menester señalar que la conducta consiste castigar al “*empleado público que abusando de su cargo, o sus funciones*”. Con ello, está la exigencia de que se trata en este caso de un sujeto calificado que, en el ejercicio de su cargo, lleva a cabo conductas que constituyen el delito. Sus verbos rectores son:
- ✓ Aplicar (e): entendido por ello *usar, destinar, utilizar*.
  - ✓ Ordenar (e): entendido como *mandar a que se e haga algo; encaminar o dirigir a un determinado fin, decidir o dictaminar*.
  - ✓ Consentir (*consintiere*): bajo el supuesto de dar anuencia o aprobación.
- vi) La segunda parte del artículo 150 D, regula una figura de omisión. Desde ya, adelantamos que no sabemos si es esa la parte a la que alude en su presentación la fiscalía. Sin perjuicio de ello, creemos que podría ser también la primera parte del artículo 150 D, por cuanto el verbo rector bajo la expresión “*consintiere*” da cuenta de una figura de omisión. Esto, evidentemente que genera un conflicto con la segunda parte tal como veremos más adelante.
- vii) Siguiendo con la segunda parte del artículo 150 D, el verbo rector en esa parte del artículo refiere a que el funcionario público “*no impidiere*”, esto es, que no estorbe o impida, que no paralice o frene la conducta (las mismas del verbo rector de la primera parte); o “*no hiciere cesar la aplicación*”, es decir, a realizar actos para acabar la creación de la conducta. Lo cierto es que esta parte de la conducta (al igual que la expresión *consintiere*) establece una figura de omisión propia, de aquellas descritas en la ley.
- viii) Tanto en la primera parte como en la segunda parte del inciso 1° del artículo 150 D, se establecen dos aspectos normativos que son relevantes y como parte de la descripción.

En la primera parte, se utiliza la expresión “*abusando de su cargo o funciones*”. Para algunos, esto es un elemento de la faz objetiva por cuanto se trata de un elemento normativo de antijuridicidad de la conducta, de lo que deriva que se debe probar en concreto el abuso del cargo o función. Otros aluden que es un elemento subjetivo dentro del tipo distinto al dolo. En ese contexto, “este requisito subjetivo especial hace exigible, (...) que el agente público que realiza estos actos debe querer, además del dolo, aprovecharse de su posición y de las ventajas que su cargo le da, precisamente para cometer el delito debe entender y conocer, además del acto que realiza, que está contradiciendo o vulnerando la ley, la *lex artis* de su profesión, los reglamentos y/o las órdenes directas recibidas al respecto.”<sup>1</sup>.

En cuanto a la segunda parte se utiliza la expresión, “*teniendo la facultado o autoridad necesaria para ello...*”. Dice relación con tener objetivamente el cargo, jefatura o rango para poder ordenar el cese de los apremios o bien impedirlos.<sup>2</sup> Por su parte, La expresión “*o estando en posición para hacerlo*” requiere que el agente conozca de antemano la ocurrencia del hecho, por eso la expresión que le antecede es “*conociendo*”. En lo concreto, no existe esa circunstancia.

ix) En lo que respecta a la faz subjetiva del delito, se requiere dolo directo, en cuanto se requiere que el sujeto activo tiene la intención de perseguir la materialización del resultado típico. Si bien la norma no lo dice, se desprende a partir de los alcances del artículo 150 A que regula el delito de tortura y por la definición de los incisos 3 y 4 de esa norma<sup>3</sup>. Destaca en ambos el uso de las

---

<sup>1</sup> DURAN MIGLIARDI, MARIO. Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Revista de derecho (Coquimbo. En línea) | vol. 27, 2020 | INVESTIGACIONES | e4567. Pág. 28 28

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> En ese sentido, CURY, ENRIQUE (2020). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Undécimo Edición (Ediciones UC), páginas 453 y 454, para quien, como consecuencia práctica de la inclusión de los

expresiones *intencionalmente* o *intencional* de las conductas. Entonces, si la figura de apremio resulta una conducta residual respecto de aquella, resulta evidente que el comportamiento del sujeto activo debe estar precedido también por el mismo carácter de intención (dolo).

- x) Evidentemente, el inciso final no es aplicable habida cuenta que los hechos no son constitutivos de delito, por lo tanto, no ahondaremos mayormente en ello.
- xi) Referente al artículo 150 E N° 1 y N°2, la fiscalía también omite destacar qué casos serían en concreto las manifestaciones de los homicidios y/o lesiones graves, a lo que también volveremos más adelante.
- xii) La figura que se atribuye a mi representado bajo el supuesto de haber dirigido la institución de Carabineros de Chile, siendo ex General Director de esa institución durante el periodo investigado hasta marzo del 2020, no resulta encuadrable en la figura penal pretendida. Es un acto forzoso y eso deviene en una infracción manifiesta. Ex ante, debe tener el dominio del hecho para cometerlo en su fase de acción incluso de omisión. Espacio temporalmente, debe haber un nexo entre la realización de la conducta con la causación del resultado, lo cual claramente no existe, por lo que la conducta deviene en un hecho atípico. En el proceso ha quedado asentado en las múltiples declaraciones que dio mi representado que sus instrucciones no fueron impartidas para ordenar que los oficiales o suboficiales a su cargo cometieran delito. Incluso, reconoce que cuando se enteró sobre comportamientos del personal policial que diera lugar a conductas que pudieran ser constitutivos de delito, se dio la instrucción

---

elementos subjetivos en los tipos legales, es que se “excluye la posibilidad de que el hecho punible respectivo sea cometido con dolo eventual”.

inmediata de hacer sumarios y denunciar ante la fiscalía. Entonces, no es posible sostener que esté generando directamente la generación del riesgo prohibido o que impida la consumación del mismo, lo que hace que la conducta pretendida por la fiscalía sea atípica.

### **2. 1.3.- Principios y preceptos constitucionales que infringen la aplicación de esas normas en el caso concreto.**

A partir de los antecedentes expuestos, vemos cómo los preceptos legales objeto del presente requerimiento vulneran el principio de legalidad en sus expresiones o manifestaciones de *legalidad: de reserva legal; principio de determinación o taxatividad; principio de analogía in malam partem.*

Queremos resaltar la importancia de este principio y el rol que tiene en nuestra legislación. En esa línea “El principio de legalidad penal juega un papel insuprimible, puesto que fija los parámetros o límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal, estableciendo deberes que serán cumplidos por todos los operadores del Estado, como hemos visto, tanto legisladores, en la elaboración de la ley penal, como los jueces, en la interpretación que hacen de la misma...”<sup>4</sup>. Lo curioso de todo esto, está en que el comportamiento omisivo que se pretende atribuir en la causa penal que nos convoca, incumple el razonamiento sobre cómo el actuar de mi representado estaría vinculado al hecho penalmente descrito y sancionado como tal.

En efecto, el artículo 19 n°3 inciso 8 y 9 disponen al efecto: “*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*”

---

<sup>4</sup> Op cit. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CHILENO Manuel Rodríguez Vega. P25. Escuela de Graduados Facultad de Derecho Universidad de Chile.

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*". Veamos ahora de qué forma los preceptos legales invocados infringen ese principio constitucional:

- ✓ **Principio de reserva ( lege sripta).** El derecho penal prohíbe la aplicación del derecho consuetudinario. Desde el punto de vista democrático, es la ley la que debe establecer las conductas y el catálogo de delitos, describir aquellas conductas que prohíbe como las sanciones de esas conductas. Lo cierto es que, analizado el caso concreto, mi representado, en tanto exgeneral Director de Carabineros, durante el denominado estallido social, no desarrolló las conductas que por acción o omisión se describen en el artículo 150 D y N° 1 (Homicidio) y 2° (Lesiones Graves) del Código Penal. Su actuar escapa del comportamiento de un delincuente. Su función en el alto mando de Carabineros no se encuadra en las figuras penales por cuanto actuó de manera atípica.
- ✓ **Principio de determinación o taxatividad (lege cierta).** Resulta claro que el hecho (por acción u omisión) debe estar descrito en la norma. También la consagración de su castigo. El ciudadano a quien debe imponerse el castigo debe conocer de manera previa que la prohibición de su actuar y la sanción consecutiva.  
**¿Se va a sancionar a un exgeneral que lideró al alto mando de Carabineros para hacer el bien? Por otro lado, entendemos que se le va a castigar porque no tenía dominio de aquellos hechos por los que un grupo indeterminado de personas resultaron con lesiones sin que se conozca las circunstancias para ello, incluso de aquellas que pudieran haber resultado fallecidas.**
- ✓ **Principio de analogía in malam partem (lege stricta).** No resulta posible tolerar en materia penal la analogía que perjudique al imputado. Lo anterior constituye una arbitrariedad que podría manifestarse de antemano al momento de decidir la situación

procesal de mi representado. De ese modo solo, podrá ser objeto de reproche aquellas conductas descritas en la ley, no siendo posible aquellos comportamientos similares o que se parezcan a los ya descritos. No es posible emparejar una conducta que perjudique al imputado.

Legalmente los artículos 1 y 18 del Código Penal vienen a servir como normas espejos de rango legal para reforzar bajo una norma de menor jerarquía a la Constitución el citado principio. Respecto del artículo 1° encontramos una definición legal de qué entendemos por delito, reforzando casi exageradamente que es la ley la fuente primera de la conducta y el castigo que trae consigo esa conducta. En cuanto al inciso 1° del artículo 18 del Código Penal, es una reproducción a la primera frase de inciso 8° del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

## **2. 2 Petición subsidiaria.**

Aun cuando sostenemos que las labores que desempeñó en el alto mando de Carabineros como exgeneral Director de la institución, no son comportamientos típicos. Como (primera) solicitud subsidiaria, nos parece relevante destacar además que la presente acción puede prosperar declarando la inconstitucionalidad de los artículos 150 D inciso 1 y final.

El Artículo 150 D del Código Penal inciso 1° dispone: *“El empleado público que, abusando de sus cargos o funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”*



El Artículo 150 D inciso final dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad se estará a la pena señalada para ellos.”*

Se ha resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Se ha sostenido que “para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma o sea autosuficiente” (por todo, Rol N° 1535-09).

Así, al estar contenida las citadas normas del Código Penal, se cumple con la exigencia del legislador.

**2.2.1.- Carácter decisivo de los artículos 150 D inciso 1° y final y artículo 150 E N° 1 y parte del N° 2 ambos del Código Penal, en la resolución de la gestión judicial pendiente.**

- i) No cabe dudas de que las normas cuya inaplicabilidad se solicita resultan decisivas, puesto que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia para formalizar, entre otros, a don Mario Alberto Rozas Córdova.
- ii) En efecto, la fiscalía regional Centro Norte solicitó audiencia para efectos de comunicarle cargos como presunto autor de los delitos de Apremio Ilegítimos bajo la figura omisiva con resultados de lesiones graves y homicidio.
- iii) Como es de conocimiento de ese Excmo. Tribunal, la figura del artículo 150 D fue modificada, agregando nuevas circunstancias o elementos típicos diversos a consecuencia de la ley 21.560, que “modifica textos legales que indica para fortalecer el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile”, conocida también como Ley Naín Retamal. De ello, podemos sostener

que las nuevas disposiciones contemplan una causal de justificación que permite excluir la responsabilidad penal. Lo anterior, sirve como fundamento para los efectos de discutir el sobreseimiento, como trámite previo, que permite sostener la pretensión para acoger este requerimiento, como veremos en el próximo apartado.

### **2.2.2. – Causal de justificación de la conducta**

Es de público conocimiento la transversal preocupación que ha generado en los últimos años, cómo la sensación de seguridad de la ciudadanía se ha visto opacada por la proliferación de la delincuencia, sus formas de operar con alta preparación técnica, sofisticación para proceder y organización. También llama la atención la violencia en la comisión de delitos que alteran el orden público.

Claramente, como sostén de ello, Carabineros de Chile es una institución que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad, y como tal, por mandato constitucional debe resguardar el orden público. Del resultado de la proliferación delictual, la labor policial se ha visto afectada creciendo la sensación de impunidad. Muchos de esos hechos de violencia no solo afectan la labor policial, también (y claramente) la integridad de esas personas, que muchas veces han resultado con lesiones y en otras (lamentablemente) en el ejercicio de sus labores han fallecido.

En ese contexto, luego de diversos trámites, con fecha 6 de abril de 2023 fue promulgada y publicada la ley 21.560. A consecuencia de la tramitación legislativa, el artículo 7 introdujo importantes modificaciones en el Código Penal, que se detallan a continuación:

- i) Se ordenó agregar en el numeral 6° del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

*"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y*

*Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.*

*Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo.*

*Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.*

*Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo."*

- ii) Sobre cómo impacta en el caso concreto la modificación del Código Penal.

Se establece una causal de justificación que trae como efecto eximir de responsabilidad penal aquel funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (**Carabineros**), Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, que realicen funciones de orden público y seguridad pública interior.

En ese orden de ideas, no puede desconocerse que, a consecuencia de la alteración al orden público que vivió el país con ocasión de las diversas movilizaciones sociales ocurridas en octubre de 2019, que dieron lugar a lo que se conoce como “estallido social”, se generó un alto impacto en la ciudadanía. Pero también se ocasionó un caos social producto de los desórdenes, delitos diversos ocasionados en todo el país, generando una grave alteración al orden público, poniendo en *jaque* la estabilidad institucional del país. Se llegó al extremo de establecer estados de excepción constitucional en gran parte del país. Carabineros de Chile debió extremar esfuerzos en la dotación para cumplir las labores policiales que están mandatados a cumplir. En sus labores de contención y prevención de la seguridad, muchos sujetos (nominados) impedían la labor policial, en muchos casos (más de cuatro mil) funcionarios policiales resultaron con lesiones de diversa magnitud, otros tantos con secuelas psicológicas por la barbarie sufrida. Sin duda que el comportamiento en cumplimiento de sus labores se encuentra amparado y exento de responsabilidad lo que hace inaplicable al caso concreto la imputación o atribuir la comisión de la conducta del artículo 150 D de Código Penal tanto en lo que respecta al inciso 1° como al inciso final.

### **2.2. 3.- De igual manera fue modificado el artículo 150 D del Código Penal,**

En el mismo contexto de la ley Naín Retamal, se reemplazó la norma cuya inaplicabilidad se pretende. Se reproducen los alcances que llevaron a la dictación de la Ley 21.560.

- i) Se ordenó reemplazar los incisos 1 y 2 quedando la descripción como sigue. Causal de atipicidad.

*"Artículo 150 D.- El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios*

*ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.*

*Si la conducta descrita en el inciso precedente se comete en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, la pena se aumentará en un grado."*

- ii) Sobre cómo impacta en el caso concreto la modificación del Código Penal.

Con ocasión de la investigación desarrollada por la Fiscalía Centro Norte que investiga la responsabilidad de alto mando, derivado de los hechos del estallido social, mi representado ha prestado en múltiples ocasiones declaraciones (como testigo e imputado), en todas ellas dio cuenta cómo bajo su tutela se dio la instrucción cierta y concreta que el personal policial llamado a cuidar y mantener el orden público debía ser cuidadoso en el auxilio de la fuerza pública y el restablecimiento del orden. Desde siempre se instruyó a toda la institución ajustar el actuar policial a los distintos reglamentos de uso de fuerza, de uso de armamentos (escopetas antidisturbios), uso de vehículos y elementos disuasivos. Se reconoce incluso en esas declaraciones que aquellos funcionarios que no hayan actuado en cumplimiento de esos reglamentos se instruían los sumarios administrativos y como sucedió en muchos casos, se hizo la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Con lo dicho, considerando la nueva redacción del tipo penal, da cuenta que el actuar de mi representado no se ajusta a la conducta en los términos modificados, lo que deviene que la conducta es atípica.

**2.2. 4.- Principios y preceptos constitucionales que infringen la aplicación de esas normas en el caso concreto .**

i) Claramente se ve afectado el principio de legalidad, para lo cual damos por reproducido lo señalado en lo pertinente. Sin perjuicio de ello, queremos poner énfasis con la transcripción de la norma para desarrollar este punto.

El artículo 19 n°3 inciso 8 y 9 disponen al efecto: “Ningún *delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*

Veamos ahora de qué forma los preceptos legales invocados infringen ese principio constitucional:

- ✓ **Principio de reserva ( lege sripta).** El derecho penal prohíbe la aplicación del derecho consuetudinario. Desde el punto de vista democrático, es la ley la que debe establecer las conductas y el catálogo de delitos, describir aquellas conductas que prohíbe como las sanciones de esas conductas. Lo cierto es que, analizado el caso concreto mi representado, en tanto exgeneral Director de Carabineros durante el denominado estallido social, no desarrolló las conductas que por acción u omisión se describen en el artículo 150 D y N° 1 (Homicidio) y 2° (Lesiones Graves) del Código Penal. Su actuar escapa del comportamiento de un delincuente. Su función en el alto mando de Carabineros no se encuadra en las figuras penales por cuanto actuó de manera atípica.
- ✓ **Principio de determinación o taxatividad. (lege cierta).** Resulta claro que el hecho (por acción u omisión) debe estar descrito en la norma. También la consagración de su castigo. El ciudadano a

quien debe imponerse el castigo debe conocer de manera previa que la prohibición de su actuar y la sanción consecutiva.

- ✓ **Principio de ley más favorable al imputado (lege stricta).** Como vimos, está prohibida la analogía y también se establece la regla que la ley es que se aplique la ley en el tiempo, por tanto, no es posible la retroactividad. Con todo, la parte final del artículo 19 N° 3 inciso 8, establece una excepción al reconocer que la ley que se dicte con posterioridad sea más favorable (benigna) debe aplicarse ella. Como vimos a consecuencia de la ley Naín Retamal se colige la evidente consagración de una causal de justificación tras la modificación al artículo 10 del Código Penal. También la nueva redacción del artículo 150 D afecta la tipicidad y debe estarse a ello.

### **2.3. - Segunda petición principal:**

Para el caso concreto se pide declarar inaplicable la norma de rango legal que a continuación se indica, según lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y la respectiva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

- Artículo 231 inciso 1° del Código Procesal Penal: *“Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.”*
- Artículo 33 inciso 1° y 2° (en la parte que se indica) del Código Procesal Penal: *“Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna*

*persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.*

*Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia.”*

Se ha resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Se ha sostenido que “para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino que se baste a sí misma o sea autosuficiente” (por todo, Rol N° 1535-09).

Así, al estar contenida las citadas normas del Código Penal, se cumple con la exigencia del legislador.

**2.3.1.- Carácter decisivo de l artículo 2 31 inciso 1° del Código Penal y artículo 33 inciso 1 y 2° (en la parte indica), en la resolución de la gestión judicial pendiente.**

i) No cabe dudas de que las normas cuya inaplicabilidad se solicita resultan decisivas puesto que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia para formalizar, entre otros, a don Mario Alberto Rozas Córdova.

ii) En efecto, la fiscalía regional Centro Norte solicitó audiencia con el objeto de comunicarle cargos como presunto autor de los delitos de Apremio Ilegítimos bajo la figura omisiva con resultados de lesiones graves y homicidio.

**2.3.2.-Infracción.**

i) Queremos hacer notar que la fiscalía no cumplió con el deber de señalar de manera precisa y concreta el delito que se intenta atribuir, no siendo



razonable hacer mención del precepto legal que supuestamente se encuadra a la atribución de responsabilidad que se pretende comunicar. A su vez, no se detalla con precisión la o las personas imputadas o funcionarios policiales que habrían realizado la conducta comisiva, que necesariamente pudiera derivar en la comisión omisiva pretendida. De igual suerte, no se precisa cuándo, dónde, ni el lugar de los supuestos apremios ilegítimos. Tampoco quienes serían esas personas lesionadas o que pudieran haber resultado fallecidas.

Como vamos a demostrar, esta defensa solicitó esa información (indispensable) de manera directa a la Fiscalía Centro Norte, para conocer cuáles y cuántos serían esos casos, siendo informados que eran “más de 400 casos”. Podrá advertir que esa respuesta no es contundente y poco precisa. Ello trae como impacto directo el conocimiento que le reconoce la ley a todo imputado de saber la imputación y las circunstancias del mismo. El artículo 93 N°1 señala como derecho esencial de todo imputado que “*se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren...*”

Para no confundir el objeto de este requerimiento, no reclamamos persé el actuar de la fiscalía pues existen herramientas para ello. Lo que se cuestiona es que no existe un control judicial por parte del Juez de Garantía para velar por que se dé cumplimiento al recibir la solicitud de formalización y solicitar mayores antecedentes que sirvan o de mérito para la programación de la audiencia solicitada y ordenar posteriormente la citación judicial respectiva. Como anotamos precedentemente, no resulta razonable y por cierto no dar estricto cumplimiento a la ley para cuando la solicitud de que nos convoca no es rigurosa y precisa. También puede ser incongruente, puesto que al recaer la potestad de la formalización exclusivamente en el ente persecutor podría haber inconsistencias entre el acto de la comunicación de cargos con el conocimiento exacto de los

antecedentes del proceso y por cierto a los hechos como posibles fuentes de atribución de responsabilidad.

Por cierto, al no existir un mecanismo de control previo por parte del tribunal llamado a conocer del acto de la formalización y que ordenó la comparecencia de mi representado, constituye una arbitrariedad que solo puede ser salvada por la declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos.

**2.3.4. - Principio y precepto constitucional que infringe la aplicación de esas normas en el caso concreto.**

i) El desconocimiento de los antecedentes de la imputación y la falta de control jurisdiccional, afecta claramente el debido proceso de mi representado.

ii) En efecto, la Constitución Política de la República reconoce como garantía constitucional que en el inciso 6° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, en lo pertinente señala “(...) *Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

iii) Según las actas de la Comisión Ortúzar, se definió que el debido proceso “*es un concepto que, en primer lugar, ya está incorporado a la doctrina jurídica universal y, en segundo lugar, es un concepto cuyas precisiones pueden ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y precisadas por la jurisprudencia, de manera que se deja abierto un campo al respecto.*”<sup>5</sup>. Pese a la evolución dogmática no puede desatenderse esa prevalencia de ciertos principios procesales mínimos como lo es el derecho que tiene todo imputado a conocer los antecedentes de la investigación, desde el cual por cierto no puede desatenderse la Constitución y las Leyes.

---

<sup>5</sup> Sesión N°103 de la Comisión Ortuzar, del 16 de enero de 197

#### **2.4. - Tercera petición principal.**

Para el caso concreto, se pide declarar inaplicable la norma de rango legal que a continuación se indica, según lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y la respectiva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

- Artículo 140 letra a) e inciso 3° de la letra c) del Código de Procedimiento Penal referida a la necesidad de cautela.

La norma señala: “(...) *Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare. c) (...) Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación*”

Se ha resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Se ha sostenido que “para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa, sino que se baste a sí misma o sea autosuficiente” (por todo, Rol N° 1535-09).

Así, al estar contenida las citadas normas del Código Penal, se cumple con la exigencia del legislador.

**2.4.- Carácter decisivo del artículo 140 letra a) e inciso 3° de la letra c) del Código Procesal Penal, en la resolución de la gestión judicial pendiente.**

i) No cabe dudas de que las normas cuya inaplicabilidad se solicita resultan decisivas puesto que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia para formalizar, entre otros, a don Mario Alberto Rozas Córdova.

ii) En efecto, la fiscalía regional Centro Norte solicitó audiencia con el objeto de comunicarle cargos como presunto autor de los delitos de Apremio Ilegítimos bajo la figura omisiva con resultados de lesiones graves y homicidio.

iii) Conforme da cuenta la solicitud de formalización, la Fiscalía solicitó, atendido el carácter de la audiencia y las diversas materias que deberá discutirse una extensión mínima de 5 sesiones. Para ello, se designó una sala especial. Además de la comunicación de cargos deberían discutirse medidas cautelares.

**2. 4.2 .- Principio y precepto constitucional que infringe la aplicación de esas normas en el caso concreto.**

i) En este apartado daremos cuenta que se ven infringido el principio de legalidad, para lo cual damos por reproducidos los argumentos que a ese respecto hicimos al momento de reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 150 D y E, por no ser constitutivos de delito. En esa parte afecta por cierto la aplicación de la letra a) de Código Procesal Penal.

ii) La inconstitucionalidad de la letra c) está reflejada que la nueva redacción del artículo 140 con motivo de la modificación dictada por ley 21.635, vulnera el principio de la irretroactividad de la ley penal, por cuanto se establecen criterios que resultan más desfavorables que hagan razonable la imposición de una medida cautelar fundada en la necesidad de cautela. La nueva redacción permite sostener que la gravedad del hecho es un elemento que sirve para estimar que la libertad del imputado es o no peligrosa para la seguridad de la sociedad. Claramente la aceptación de esa circunstancia morigeradora la exigencia contemplada en la letra a) que establece la carga de dar cuenta de antecedentes que den cuenta (comprueben) la (ocurrencia)

existencia del delito, cuando debe probarse todas las fases para establecer la posible culpabilidad.

Con ello, se infringe el artículo 19 N° 3 inciso 8: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”

iii) Asimismo, se infringe el principio de presunción de inocencia. Como lo ha sostenido vuestro Excmo. Tribunal (STC Rol N°739-2007) *“la Constitución Política no lo consagra explícitamente, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas.”*

*En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – “Pacto de San José de Costa Rica”-. En el artículo 8.2, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y que “durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas”.*

*A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2 reitera que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.*

En el caso concreto, al haber una mutación de la exigencia por necesidad de cautela, en términos de antes exigir “antecedentes” y en la actualidad “hechos”, se afecta el principio de presunción de inocencia, porque basta con imputar un hecho cualquiera, grave, para que se pueda decretar la prisión preventiva, aun cuando no existan “antecedentes” o

“prueba” de la existencia del delito o de la participación punible de los imputados formalizados.

Es absolutamente previsible que, en la audiencia de formalización en los cuales se comunicarán los cargos a mi representado, los persecutores solicitarán la medida cautelar más gravosa. Esto, en atención a que, como la fiscalía ya adelantó, son más de 400 casos de “apremios ilegítimos” en los que supuestamente Mario Rozas tuvo participación en su modalidad omisiva.

Esta imputación draconiana, es una clara manifestación de la “gravedad de los hechos” que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que, aun cuando existen antecedentes que acreditan la atipicidad de la conducta que a mi representado se imputará, como ya lo hemos indicado anteriormente, se podría decretar la prisión preventiva en atención a esta nueva redacción.

Si bien sabemos que la prisión preventiva es una medida cautelar, lo cierto es que en innumerables ocasiones ha sido considerada como una pena anticipada, sobre todo considerando la posibilidad consagrada por ley de abonar el tiempo de privación de libertad en su modalidad de prisión preventiva como parte de la pena corporal efectiva.

En el evento de decretarse la prisión preventiva como medida cautelar en el caso concreto, sin la existencia de antecedentes, y meramente por la gravedad de los hechos imputados, se vulnera el principio de presunción de inocencia.

iv) Finalmente, afecta el principio de debido proceso, por cuanto, como se adelantó más arriba, la intención de la fiscalía será la de atribuir responsabilidad por más de 400 casos, respecto de los cuales no existe evidencia en el proceso que dé cuenta quién habría sido el causante de esos supuestos delitos; quiénes serían las personas que pudieron haber sufrido lesiones o haber resultado fallecidas a conciencia de esas conductas,

tampoco se hace referencia al lugar, día y hora de ocurrencia de los mismos. Claramente debe respetarse normas procesales básicas y no puede de manera sorpresiva, recién al momento del debate de cautelares darse a conocer esos antecedentes.

**POR TANTO**: En mérito de lo expuesto solicito A S.S. Excma., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto los artículos 150 D inciso 1°, artículo 150 E N° 1 y 2 (en lo pertinente), en lo referente a la solicitud principal o subsidiaria, como también respecto de las otras peticiones principales respecto de los artículos 231 y 33 del Código Procesal Penal (descritos en lo pertinente) y artículo 140 letra a) e inciso 3 del de la letra c) del mismo artículo, acogerla a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, declarar que no es aplicable en el proceso RIT5632-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

**PRIMER OTROSÍ**: Pido a S.S.E ordenar traer a la vista, para una mejor resolución, copia de la carpeta digital de los autos RIT 5632-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y con el objeto de asegurar la eficacia de la tutela constitucional, solicito a S.S. Excma., disponga la suspensión de la tramitación del procedimiento en el marco de la causa RIT 5632-2021, oficiando al efecto al 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Esta medida es urgente ya que la gestión pendiente se encuentra en estado de admisibilidad a trámite.

**TERCER OTROSÍ**: Solicito a S.S Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- Certificado emitido por el ministro de fe del Juzgado de Garantía de Santiago, de acuerdo al artículo 79 inciso segundo de la LOCTC.

- Copia de la solicitud de formalización y resolución respectiva.
- Copia de la solicitud de sobreseimiento a favor de don Mario Rozas Córdova y resolución respectiva.
- Copia de escritura pública donde consta mi personería para actuar en representación de don Mario Alberto Rozas Córdova.

**CUARTO OTROSÍ**: Solicito a SS. Excma., tener presente que mi calidad de habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en representación de don Mario Alberto Rozas Córdova. Asimismo, delego poder para actuar en la presente causa a favor de los abogados **Cedric Patrick Miranda** y **Macarena Astorga Pérez de Arce**, quienes podrán actuar de manera conjunta y/o separadamente de manera indistinta. Todos con el mismo domicilio ubicado en Av. Apoquindo 3721, oficina 231B.

**QUINTO OTROSÍ**: Solicito SS. Excma., tener como forma válida de notificación, además de la carta certificada, las siguientes casillas electrónicas: sb@bba.cl; [fbarruel@bba.cl](mailto:fbarruel@bba.cl), [cpm@bba.cl](mailto:cpm@bba.cl) y [ma@bba.cl](mailto:ma@bba.cl)